

Fundación de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario en la iglesia parroquial de Santa María de el Yermo (Llodio, Álava), en 1818

M^a ROSA AYERBE IRIBAR
Profra. Titular de Historia del Derecho
y de las Instituciones de la UPV/EHU

Resumen:

Se recogen los documentos jurídicos de constitución de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario en la iglesia parroquial de Santa María del Yermo (Llodio, Álava) en 1818, al estilo de otras cofradías del Rosario de gran devoción en el mundo católico, con las indulgencias concedidas por el Papa a los que tuviesen en su poder la bula de la cruzada.

Palabras clave: Cofradía de Nuestra Señora del Rosario. Cofrades. Yermo. Llodio. Álava. Indulgencias. Bula de la Cruzada.

Laburpena:

Santa Maria del Yermoko (Laudio, Araba) eliz parrokian, 1818. urtean ospatutako Errosarioko Andra Mariren fundazioko lege dokumentuak biltzen dira lan honetan. Katolikoek arteko beste eremuetan egiten zenaren antzera sortu zen hau ere, Aita Santuak emandako Gurutzadako bula zutenen antzera.

Hitz-gakoak: Errosarioko Andra Mariaren Kofradia. Kofradia-Kideak. Yermo. Laudio. Araba. Indulgentsiak. Gurutzadako Bula.

Summary:

We've gathered together the legal documents of the founding of the Fraternity of Our Lady of the Rosary in the parish church of Santa María of Yermo (Llodio, Alava) in 1818, in the style of other fraternities of the Rosary with many worshippers in the Catholic world, with the indulgences granted by the Pope to those who had in their possession the papal bull of the crusade.

Key words: Brotherhood of Our Lady of the Rosary. Brothers. Yermo. Llodio. Alava. Indulgences. Papal Bull of the Crusade.

En la iglesia parroquial de Santa María de Yermo, jurisdicción en lo temporal del valle de Llodio, el 4 de Junio de 1818 se fundó la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, para beneficio común de los fieles que quisiesen participar en ella de los muchos y grandes privilegios, indulgencias y gracias con que, desde que Santo Domingo de Guzmán fundó esta Cofradía en la Iglesia, favoreció a los cofrades la Sede Apostólica.

Se fundó con todas las formalidades que pedía su válida fundación, destinando capilla y altar, situado al lado izquierdo de la iglesia parroquial, con la imagen de Nuestra Señora del Rosario, que fue adornada a expensas y devoción de Don José Joaquín de Urquijo, natural de la parroquia y residente en Luyando.

En virtud de las facultades con que se hallaban revestidos el Doctor Don Ignacio Antonio de Barrones, beneficiado y cura de la parroquia de San Pedro de Lamuza (Llodio) y vicario foráneo del partido de Orozco por el Doctor Don Josef Aquilino García, Provisor y Vicario General del Obispo de Calahorra y La Calzada Don Atanasio Poveda y Puyal (Calahorra, 28-I-1817); y el padre fray Manuel de Santelices, maestro en Sagrada Teología y Prior del Convento de la Encartación de Bilbao, como más inmediato y cercano a Llodio, por el padre fray Ramón Guerrero, Vicario General de España e Indias de la Orden de Predicadores (Madrid, 2-V-1818); después de corroborar con las Constituciones generales que para esta Cofradía hizo el Prior de Colonia y confirmó Alejandro, Obispo Forlibiense y Legado Apostólico en toda Alemania, y los que después los Papas fueron mandando constante y sucesivamente que se observasen por todos los cofrades de las Cofradías del Santísimo Rosario que se fueron fundando en todo el orbe cristiano, fundaron e instituyeron el padre Prior y el Vicario la Cofradía con sus Constituciones generales y reglamentos particulares, y pidieron al secretario que copiase a la letra las licencias respectivas con que se hallaban comisionados.

Se copiaron, así las licencias:

Carta del Provisor: Salvador Miguel de Ondraeta, en nombre de Josef Joaquín de Urquijo, natural y vecino de la feligresía de Santa María de Yermo, decía que, con el fin de erigir en la parroquia la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, conseguir indulgencias y aplicaciones para todos los hermanos y devotos y la agregación a la capilla de San Juan de Letrán de Roma, y para que el altar donde se colocase la imagen fuese privilegiado perpetuo, con otras gracias que también tuviere a bien conceder el Papa para el bien espiritual de los congregantes y demás fieles vivos y difuntos, acudió a la piedad de Pío VII para la concesión de los Breves, indulgencias y ampliaciones, etc. que se precisaban. Y con fecha de 3 y 5 de diciembre de 1816 se expidieron los que presentaba (con el pase del Comisario General de las Gracias de Cruzada), expresando las gracias que comprendían sus capítulos 1º y 2º. En virtud de lo cual suplicó se sirviese expedir los despachos correspondientes para la referida erección.

El Doctor Don Josef Aquilino García, presbítero, Abogado de los Reales Consejos, Provisor y Vicario General del Obispado de Calahorra y La Calzada, dio comisión y licencia en forma, por su parte, al vicario de la Vicaría de Orozco para que dispusiese que, con la intervención de los dominicos, se fundase en la iglesia la Cofradía en la forma acostumbrada en iguales casos, con los estatutos y reglas que se habían de observar. Y, hecho aquello, se le presentasen para su aprobación, con el informe del vicario y los Breves de indulgencias concedidos por el Papa en las Bulas que acompañaban y el despacho expedido por la Comisaría general de la Santa Cruzada que mencionaba, los cuales se pondrían con los Breves para ganar las indulgencias que expresaba (Calahorra 28-I-1817).

El Vicario General de los dominicos fray Raimundo Guerrero, maestro en Sagrada Teología de la Orden de Dominicos en España y las Indias (Madrid, 2-V-1818), escribió, asimismo, una carta. Decía por ella:

“*Quemadmodum cristiane perfectionis summan in inutitem fidelium ad Cristum veluti membrorum ad caput omnium perfectionum fontem necnon unione christianorum ad invicem consistere credimus, ita ad illa adipiscendam optimum esse orationis medium ratione et experientia pie edocemur. Modus vero Deum orandi, secundi quem SS Virgo Maria, mater Dei, per centum quinquaginta salutationis angelicas, et quindecim dominicas prationes instar Davidici psalterii colitan qui Rosarium nuncupatur a SS Pater Nostro dominico primum inventus et institutus o Sumis Romanis Pontificibus successive, ad devotam Patrum nostri ordinis intercessionem approvatus privilegii quoque maximis at in numeris indulgentis aliisque, apos-*

tolicis gratis decoratus interceptos in eclesia inventor ad hoc obtinendum (ut pie credimus) magnopere confert, nan preter hoc quo Biatissima Dei genitricis, cujus intercessionibus perfectionem hanc impetrare potets ibi crebuis invocatur; ipse quoque per se modus orandi (si rite fiat) quam facillime compendio illam consequitur du Jesucristi Salvatoris nostri vitam omnem per quindecim misteria digestam meditando percurrere facit. Que vos in Cristo dilectissimi et devotissimi Cristi fidele loci de Llodio, episcopatus Caliguritani, pie considerantes ad habendum, augendum et conservandum, predictum modum orandi, confraternitatem spteri seu Rosarii sub invocatione veatae Mariae Virginis in eclesia parochiali Sante Marie de Yermo dicti loci instituendi et habendi ejusque altare et capellam fundandi et erigendi a nobis instantissime petivistis per inte[r]positam personam vobis licentiam impartiri cum gratis et favoribus oportunis.

Nos igitur vestris votis et piis petitionibus inclinati dictam confraternitatem, sicut perfertur instituendi autoritate apostolica nobis concessa tenore presentium licentiam concedimus et facultatem; accedente tamen asensu ordinari loci ac prioris vicionis combentus seu loci ordinis nostri ac media predicatione alicujus patris ejusdem ordinis nostro per sum superiorem destinandi et dumodo in dicto loco alia confraternitas SS Rosarii legitime erecta non fuerit. Eamque confraternitatem atque omnes utriusque sexus Cristi fideles in eandem resipiendos cum gratis et yndulgentis sibi a Romanis Pontificibus concessii prout aliac consimiles confraternitates in eclesis nostri ordinis, institute potiuntur et admitimus in vita pariter et in morte. Admonentes ejusdem SS Rosarii festum prima dominica mensis octobris in singulis anis in eadem capella celebrari debere prout a felice recordationis Gregori trece, fuit decretum et institutum in gratiarum actionem preterite, ac memorate victorie contra turcas, ejusdem societati, cofratum fuis precibus eadem die ut pie credimus ac auxilio et interventu ejusdem viat Virginis Marie Domini nostri impetrare ad que onsentente. Cujus societatis et capelle capellanum deputamus Don Emeterium Celedonium de Urquijo, ejusque sucesoribus qui nomina et cognomina omnium Cristi fidelium in eandem societatem ingredi, et devoti recipi petentium in libro ab hoc especiales deputato possit escribere psalteria seu coronas benedicere sacri Rosarii misteria reverenter exponere a omnia et singula facere quae frates nostri in ec[cl]essia ad hoc deputati facere posunt ac rite consueverum in diem Cristi ejusdem conscientiam onerantes ne pro admisione ingresu scriptura et benedictione aliquit onmino temporalis lucri quomodolibet exigat sed gratis et omnia prestet quemadmodum ipsius, pie societatis capitula havent et santiones uti etiam nos in Dei cultum ejusque Santissime Matris gloriam et Cristi fidelium salutem et profectum gratis accepimus et gratis damus et concedimus. Volumus autem et omnio observari jubemur quod in venex icone dictae capelle quindecim nostri redentionis sacra misteria purgantur, necnon pro hujusce concesionis consentanea recognitione in

eadem icone D.P.N. Dominici ejusdem Rosarri autoris imago veneranda flieixis genibus de manu dospopare Virginis coronas oratorias accipientes similiter pingatur.

Notumque facimus Paulum Papa quinto, felice recordationis, per suum Brevem datus Rome apud Santus Marcum, die veinte septiembre mil seiscientos ocho restituise societati S. Rosari confirmate que omnes yndulgencias concesas eidem a SS Pontifice Romanis predecesoribus suis, quibus actenus dicta societas pruebatur ac si litere rebocationis earumden; sicut etiam Inocentium doce in suo Brevi dato Rome, apud S. Marian Mayorem, sub anulo piscatoris, die treinta y uno de julio de mil seiscientos setenta y nueve, gratias et privilegia non auxise solum sed etiam onnium yndulgent sumarium eidem inservise. Decernibus in super et declaramus prostremo quadacumque contigerit dictos frates nostros ibidem eclesiam obtinere ipso jure ipsoque facto exnun pronunc absque allia declaratione, sed presentium tenore dictam societatem ac omnes yndulgencias et privilegia eidem concesa ablata esse a dicta capella et penitus adque totaliter ad dictam nostran eclesian traslata cum onnibus bonis temporalibus dicte societatis quomodolibet adquisitis. Quam conditionem superiores et oficiales tan eclesie predictae quam confraternitates admitere et manu propia subscribere teneantur. Quae omnis in instrumento publico manu notari faciendo, poni debent et explicari”.

Desde Madrid, el 13-I-1817, Don Francisco Yañez Bahamonde, Caballero pensionista de la Real Orden de Carlos III, canónigo de la Santa Iglesia Metropolitana de Sevilla, individuo nato de la Real Junta de la Inmaculada Concepción, capellán de honor del Rey, Comisario Apostólico General de las Gracias de Cruzada, Subsidio y Excusado en todos los reinos y señoríos del Rey, juez privativo del nuevo rezado, su impresión, traza y distribución, habiendo suspendido el Papa, por la Bula de la Santa Cruzada, todo género de indulgencias, usando de sus facultades apostólicas, alzó dicha suspensión a dos Breves del Papa Pío VII (dados en Roma a 3 y 5 de diciembre de 1816) obtenidos por la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, erigida canónicamente en la iglesia parroquial de Santa María de Yermo, por los cuales concedía el Papa las gracias siguientes:

- Por el primer indulto, que siempre que algún sacerdote secular o regular, orden, congregación o instituto celebrare en el altar de la Cofradía misa de difuntos por el alma de cualquier cofrade que hubiese fallecido, unida a Dios por la caridad, la misma alma consiguiese indulgencia por modo de sufragio del tesoro de la Iglesia, de modo que sufragándola los méritos de Jesús, su Madre y todos los santos, se librase de las penas del purgatorio.

- Y por el segundo, que a todos y a cada uno de los fieles cristianos de ambos sexos que, confesados y verdaderamente arrepentidos en el día primero que entrasen o se sentaren en dicha Cofradía, si recibieren el Santísimo Sacramento de la Eucaristía ganasen indulgencia plenaria.
- A los cofrades existentes y a los que adelante hubiere en la Cofradía que, arrepentidos y confesados recibieren la Comunión, si se pudiese hacer cómodamente, o, a lo menos, estando contritos en el artículo de la muerte invocaren el dulce nombre de Jesús o hicieren alguna señal de penitencia, obtuviesen otra indulgencia plenaria.
- A los mismos cofrades que, confesados y comulgados, visitaren la iglesia parroquial el día de la fiesta principal de la Cofradía, que sería una vez elegido y aprobado por el Ordinario, desde sus primeras vísperas hasta puesto el sol del mismo día, obtuviesen otra indulgencia plenaria y remisión de todos sus pecados.
- A los referidos cofrades que, verdaderamente arrepentidos, confesados y comulgados, visitaren todos los años dicha iglesia en otras cuatro fiestas o días feriados del año, que también serían elegidos una vez por ellos y aprobados por el Ordinario, ganarían 7 años y otras tantas cuarentenas de perdón.
- Finalmente, a los cofrades existentes y a los que serían en el futuro, todas las veces que asistieren a los demás oficios divinos que se celebran en la iglesia, a las juntas públicas o secretas de la Cofradía, a las procesiones ordinarias y extraordinarias, dieren sepultura a los muertos, acompañaren al Santísimo Sacramento al llevarlo a algún enfermo, o que, impedido, al toque de la campana rezare un Padre nuestro y un Ave María por el enfermo, al que diese hospedaje a los peregrinos y les asistieren con limosnas o servicios o ejercieren alguna otra obra de caridad, se les concedería por el ejercicio de cada una 60 días de indulgencia de las penitencias que se les hubiese impuesto.

Daba, así, licencia para usar de todos ellos con tal que, los sacerdotes que hubiesen de celebrar las misas y los fieles, para ganar las indulgencias tuviesen en sus manos la Bula de la Santa Cruzada de la última predicación. Declarando que, si con ocasión de la publicación de estas indulgencias o en el día o tiempo asignado por dichos Breves para ganarlas, o con cualquier otro pretexto relativo a ellas, se pidiese limosna, fuese inválido el pase y quedasen suspensas las indulgencias, aún para los fieles que tuviesen la Bula.



Documento

1745, Septiembre 8

“Constituciones generales que deven observar los cofrades de la Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, en el bien entendido que ninguna de ellas obliga bajo de culpa alguna mortal o venial”

A. Diocesano de Calahorra, sig. 13/50/42/2,

Capítulo 1º.- Primeramente ordenamos y mandamos que todos los fieles cristianos, así hombres como mugeres, de qualquier estado, dignidad o condición que sean, puedan entrar en esta santa Cofradía haciéndose escribir en ella por el director que por el tiempo fuere, sin obligación a pagar cosa alguna a no ser que alguno quisiere, libre y espontaneamente, dar alguna cosa por título de limosna, como lo concedió después de formada esta Constitución León diez, en su Bula “Pastoris Eterni”.

Capítulo 2º.- Ytem ordenamos que cada persona que entrare en esta santa Cofradía sea obligada en cada semana a decir todo el psalterio o Rosario, que es quince veces el Padre nuestro y ciento y cinquenta Ave Marías, en esta forma: diciendo primeramente una vez el Padre nuestro y diez Ave Marías, y así subcesivamente hasta que se cumpla el dicho número de quince Pater noster y ciento y cinquenta Aves Marías. Y queremos para mayor provecho de los cofrades, así hombres como mugeres, que puedan dividir este Rosario en tres días, a saver: un día cinco Pater noster y cinquenta Ave Marías, y el segundo día otro tanto, y el tercero otro tanto; de manera que en tres días se diga todo el Rosario por el alma de la persona que lo dice, y todas las otras personas que son en esta Cofradía por todo el mundo. Y así, [si] cada día rezaren el rosario tanto más merecerán.

Capítulo 3º.- Ytem ordenamos que, si algún cofrade dejara de rezar el Rosario alguna semana por negligencia o descuido, no incurra por ello en pecado o pena alguna, excepto por aquella semana no goce de la especial participación rezándolo. Y que si algún cofrade no pudiere rezarle por legítima ocupación o enfermedad, haciéndolo rezar a otro por sí le valga como si él mismo lo rezare.

Capítulo 4º.- Ytem, este Rosario se puede decir o rezar para el efecto de dicha participación por las almas de los muertos que hayan sido escritos en esta santa Cofradía. Y si algún cofrade quiere escribir algún muerto que en vida no hubiese sido escrito en esta Cofradía, podrá rogárselo al director, pero ha de rezar por el alma de el difunto el dicho Rosario en el día en que le mandare escribir y el escribirle en el Libro de la Cofradía siempre le aprovechará para la referida especial participación, como así lo aprobó y confirmó Alexandro sexto en su Bula “Ilius qui perfecta”, de trece de junio de mil quatrocientos noventa y cinco.

Capítulo 5^o.- Ytem, como esta Cofradía sea fundada en la sola comunicación de las oraciones, queremos que cada persona que entrare en ella sea participante de todos los bienes y oraciones que hacen todos los cofrades, así hombres como mugeres que estén extendidos por todo el mundo.

Capítulo 6^o.- Ytem queremos y ordenamos que se celebren cada día quatro aniversarios por las almas de los cofrades difuntos, cada uno de ellos en los días más oportunos dentro de las octavas de las festividades de la Purificación, Anunciación, Natividad y Concepción de Nuestra Señora, con asistencia de los cofrades.

Capítulo 7^o.- Ytem, por último ordenamos que la principal procesión y solemnidad de esta Cofradía sea celebrada en el primer domingo del mes de octubre, como así la celebra la Yglesia por decreto de Clemente octavo y otros Pontífices. Encargando a los señores curas y beneficiados no omitan hacer la procesión en todos los primeros domingos de cada mes que desde el principio de la fundación de esta santa Cofradía se ha acostumbrado hacer y se hace en todas las yglesias donde se halle fundada esta santa Cofradía, cuya procesión han aprobado los Papas concediendo yndulgencias a los que asisten a ellas devotamente.

Tales son las constituciones generales de la santa Cofradía de Nuestra Señora del Rosario, en la forma que se hicieron y confirmaron por autoridad apostólica, a ocho de septiembre de mil setecientos quarenta y cinco, y con ellas se han gobernado y gobiernan todas las Cofradías del Rosario que hay fundadas en la Yglesia de Dios, sin más mutación que la que después de hechas estas Constituciones, se instituyó fiesta propia del Santísimo Rosario en el primero domingo de octubre. Y estas mismas Constituciones son con las que deve gobernarse esta Cofradía para el efecto y logro de yndulgencias y demás gracias espirituales con que se halla ennoblecida y enriquecida por la Santa Sede Apostólica. Pero si el celo y piedad de algún bienhechor o bienhechora diesen o dejaren alguna cosa voluntariamente, para mayor culto y beneración de Nuestra Señora y para mayor aumento de esta Cofradía, encargo al señor Don Emeterio Celedonio de Urquijo, cura y beneficiado más antiguo de esta parroquia y director actualmente nombrado en las letras de esta fundación para la observancia de esta Cofradía, y al señor cura beneficiado que por tiempo lo fuere, procuren se compre otro libro donde se apunte y anote con claridad y especificación todo lo que ocurriese, y donde se escriba el nombramiento de mayordomos, como también todos los acuerdos y decretos que se formaren, y donde, por último, se tomen por el director que por tiempo fuere las cuentas de todo lo recibido y gastado. Cuyo libro deberá presentarse en santa visita al Yllustrísimo señor Diocesano.



1819

“Constituciones y ordenanzas particulares que establecen para su dirección y buen gobierno, honrra y gloria de Dios y alabanza de María Santísima los cofrades del Santísimo Rosario, en esta parroquia de Santa María de [E] Yermo, con sugestión a la aprobación del Ordinario Diocesano”

A. Diocesano de Calahorra, sig. 13/50/42/2.

1º.- Primeramente ordenamos que puedan entrar en esta Cofradía cualesquiera personas de ambos sexos sin excepción alguna, desde los ocho años en adelante, y sin que sean apremiados a la paga de limosna alguna ni tengan obligación de darla, como se ordena en la primera Constitución general.

2º.- Ytem ordenamos que si algún hermano o hermana u otra persona diere voluntariamente alguna limosna para aumento y conservación de esta Cofradía se haga caja de todo lo recibido por el mayordomo y director de ella. Y para su mayor seguridad y se sepa cuánto es, se haga una arquita con dos llaves, que las tengan el director y mayordomo que en tiempo fueren, y quanto se recogiese se deposite en ella con asistencia de ambos, como también se saque quanto fuere necesario. Y para toma de su razón haya cartapacio separado en que se asiente lo que se recoge y se saca, para qué fines y efectos, y de todo den cuenta a sus subcesores sin que quede, como no queda, a dicho director ni mayordomo, ni a los demás cofrades, facultad para emplearla en otra forma.

3º.- Ytem ordenamos que para el cuidado de esta Cofradía se nombre cada año un mayordomo por el director y hermanos el domingo inmediato de Nuestra Señora del Rosario, que será el segundo Rosario o domingo de octubre, y para el aseo de la capilla una o dos mayordomas, para que el nuevamente nombrado tome las cuentas a su antecesor, a presencia del director y demás hermanos que quisieren asistir. Y será a cargo del nuevamente nombrado el cobrar y distribuir los bienes temporales que pertenezcan a esta Cofradía, llevando cuenta y razón de todo, como queda dicho en el capítulo antecedente, para que haya toda justificación, conste de ella y se exhiva quando lo pidan en la santa visita.

4º.- Ytem se ordena que, caso tenga posibilidad esta Cofradía, se diga en el altar de Nuestra Señora todos los primeros domingos de mes, por los cofrades vivos y difuntos, una misa cantada, según pidiere el día, por algunos de los individuos del cavildo de esta parroquia, a la hora más competente, de forma que puedan concurrir los hermanos y no se perjudiquen los derechos parroquiales, pagando la Cofradía al sacerdote que la dice el estipendio correspondiente.

5°.- Ytem ordenamos que en las quatro festividades de Nuestra Señora y Concepción (se omite la Anunciación, por celebrarse en esta parroquia con solemnidad especial) se diga igual misa cantada en el mismo altar de Nuestra Señora del Rosario y en la forma que se previene en el capítulo precedente. Y que así en dichas quatro festividades como en los primeros domingos de mes se haya de hacer procesión con el estandarte de Nuestra Señora del Rosario, y Rosario cantado antes o después de la misa que se celebrará en el mismo altar, al que deberán concurrir los cofrades con sus velas y rosarios en las manos, respondiendo en alta voz al que le entonase para ganar las indulgencias concedidas. Y si la cofradía no tubiere velas comunes, procurará cada cofrade llevar la suya.

6°.- Ytem ordenamos se celebren cada año por las almas de los hermanos y hermanas difuntos los quatro aniversarios, según previene la Bula y sumario de esta Cofradía, y conforme queda establecido en la sexta Constitución general, satisfaciendo a los señores sacerdotes que asistieren sus respectivos estipendios de los fondos de esta Cofradía.

7°.- Ytem, que a cada cofrade o cofradesa que muere se le haya de sacar una misa cantada el día domingo o fiesta inmediato al de su muerte o en otro no impedido, a que asistirán los hermanos y hermanas que pudieren y pagarán al sacerdote que la diga el estipendio correspondiente.

8°.- Ytem, que cada hermano o hermana cofrade haya de cuidar de rezar durante la semana o novena de la muerte de su hermano o hermana, en uno o más días, un Rosario entero o tres tercias partes de él, en sufragio de la alma que Dios sea servido llevar, que es un sufragio éste imponderable. Y para que tengan presente esta maravillosa obra de caridad prevendrá el director a los concurrentes el día de su entierro o fiesta inmediato este particular.

9°.- Ytem, que, hallándose la Cofradía con efectos y posibilidad suficiente, se haga un estandarte blanco de tela de seda que parezca más a propósito, y tenga por un lado pintada la imagen de Nuestra Señora y por el otro el patriarca santo Domingo con su rosario. Y otro estandarte negro de la tela que parezca adecuada, que en la una cara tenga pintado un Crucifixo con su calavera y por la otra la imagen de Nuestra Señora del Rosario. Este estandarte sólo servirá para que el mayordomo de esta Cofradía u otra persona deputada por él le saquen y lleven al paraje que suele salir el preste con su capa, desde donde acompañará al cuerpo del difunto o difunta de esta Cofradía hasta la yglesia parroquial. Y para que se saque con la debida veneración se llevará dicho estandarte entre dos hachas verdes, que para el efecto se traerán a costa de la Cofradía. Como también otras dos blancas para acompañar a la imagen de Nuestra Señora en las procesiones de Rosario cantado, que se harán en los primeros domingos de cada mes en las quatro festividades suso referidas y en la solemnidad principal, que se

celebrará el primero domingo de octubre. Como así bien otras velas blancas pequeñas para repartir entre los hermanos y hermanas que asistan a estas festividades y sus procesiones.

10º.- Ytem, que los hermanos y hermanas de esta Cofradía hayan de asistir a las misas cantadas de los quatro aniversarios que se dirán todos los años en los tiempos arriba expresados, con sus velas blancas comunes o particulares encendidas y teniéndolas en las manos. Y será de cargo del mayordomo el repartir y recogerlas, como también las quatro hachas y estandartes quando se saquen en procesión, y custodiar todos en sus respectivos sitios que para el efecto se harán.

11º.- Ytem ordenamos que, durante los oficios de honrras que se hagan por los hermanos y hermanas y sus entierros, arderán en el altar de Nuestra Señora del Rosario dos velas de las comunes de esta Cofradía. Y si quisiere¹ el interesado que ardan también las hachas, pagará por encendadura un real de vellón por cada hacha.

12º.- Ytem ordenamos que la fiesta principal de esta Cofradía, que será el primer domingo de octubre, con la advocación de Nuestra Señora del Rosario, se celebre con el mayor regocijo espiritual posible, confesándose con la mayor disposición y comulgando con el mayor fervor, como igualmente en todos los primeros domingos de mes, y las quatro festividades asignadas para que se guarden las yndulgencias concedidas. Y igualmente hará sermón, para que se expliquen las muchas gracias con que los Sumos Pontífices y otros superiores e inferiores han enoblecido la devoción del santísimo Rosario. Y para que aún tenga más realce la solemnidad de este día, es nuestra voluntad se ponga de manifiesto el Santísimo Sacramento en el mismo altar del Rosario y sitio destinado a el intento, durante la misa que se celebre, y por la tarde durante las vísperas, concluyendo con el Rosario cantado por los parajes acostumbrados.

13º.- Ytem, que el mayordomo que por tiempo fuere de esta Cofradía tenga prevenidos tinta y papel para asentar los que quisieren entrar en ella y entregar después al director, a fin de que él mismo los traslade a el libro señalado a este efecto, previniendo el primer domingo de Adviento de cómo se hará este asiento.

14º.- Y finalmente, para que en ningún día falte el sufragio de las almas que se hallan en las penas del Purgatorio y participación entre las buenas obras de los vivos, nos exortamos mutuamente a que cada uno de los hermanos y hermanas que actualmente nos alistemos y en adelante se alistaren procuren rezar en su casa por la noche, con su familia, a lo menos una tercera parte del mismo Rosario. Y que en su última disposición testamentaria

(1) El texto dice “quitare”.

siempre deje algo para mayor aumento de esta Cofradía, siendo, como será, de cargo del mayordomo la cobranza de lo que alguno donare a beneficio de esta Cofradía, según se previene en las sagradas ordenanzas.

Estas son las ordenanzas o Constituciones particulares que hemos considerado por más combenientes a las circunstancias de la localidad de esta parroquia y número de individuos de su cavildo, a cuya observancia nos obligamos, sin que por su omisión incurramos en culpa ni pena alguna en aquellas que suenan obligación, pues en este concepto y no más las presentamos a los ya referidos comisionados fray Manuel de Santelices y señor vicario de este Partido, para que por su parte las aprovaren y en su vista ynstituyeren la Cofradía del Santísimo Rosario.

En su consecuencia y en uso de las facultades que tenían, pasaron a dar cumplimiento a sus respectivas órdenes, el señor vicario al despacho librado por el señor Provisor, y el reverendísimo señor prior a las letras de su General, del tenor siguiente:

En el nombre de la Santísima Trinidad Padre, Hijo y Espíritu Santo, tres Personas distintas y un solo Dios verdadero, en alabanza y gloria de María Santísima, verdadera Madre de Dios y Señora nuestra, y en honor de nuestro glorioso padre y patriarca santo Domingo de Guzmán, autor y fundador del Rosario, yo fray Manuel de Santelices, del Orden de Predicadores, maestro en sagrada Teología y prior de la Encartación de Bilbao, que es el que el Orden de Predicadores tiene más inmediato a esta parroquia de Santa María de Yermo, jurisdicción de Llodio, en virtud de mi oficio y en uso y autoridad de las letras de la fundación de la Cofradía del Rosario concedidas por el reverendísimo padre Maestro, Vicario General de España e Indias, fray Ramón Guerrero, y de las licencias del Yllustrísimo señor Don Atanasio de Poveda y Puyal, Obispo de este Obispado de Calahorra y La Calzada, que arriba van puestas, vine a esta parroquia de Santa María de Yermo y, habiendo tenido sermón que formé de la utilidad y excelencia de la devoción del santísimo Rosario y de la confianza que devemos tener en la Reyna del mismo Rosario, fundé su Cofradía en la yglesia parroquial de Santa María de Yermo, en la que señalé por altar y capilla de esta Cofradía al que está al lado izquierdo de dicha yglesia. Asimismo, declaré a los curas y beneficiados y vecinos de esta parroquia, a los mayordomos, así de dicha yglesia como de la Cofradía que hacía esta fundación con la precisa condición de que, si el Orden de Predicadores llegare en algún tiempo a tener combento en esta parroquia, desde luego y desde ahora para entonces se entienda trasladada y fundada en dicho combento esta Cofradía, según el reverendísimo padre Maestro Vicario General lo dispone en las letras de fundación. La qual condición todos los mencionados digeron que admitían y admitieron. Advertí también que ninguna persona de esta parroquia, sino solamente el beneficiado más antiguo, que lo es y

por tiempo fuere, tiene la facultad de admitir en esta Cofradía a los fieles que lo pidieren, y que estos ninguna obligación tienen a dar cosa alguna por ser admitidos en ella. Otrósí declaré que esta Cofradía así fundada por concesión de los Sumos Pontífices, señaladamente de Ynocencio once en su Bula “Nupre por parte”, de treinta y uno de julio de mil seiscientos setenta y nueve, es participante de todas las gracias, favores e indulgencias concedidas a todas y cada una de las Cofradías del Rosario, fundadas tanto en yglesias del Orden de Predicadores como en cualesquiera otras. Ygualmente advertí que todos los cofrades del Rosario están admitidos por los reverendísimos padres Maestros Generales del Orden de Predicadores a la especial participación de todas las buenas obras, a saver: sacrificios, oraciones, limosnas, ayunos etc., que todos los religiosos y religiosas hacen por todo el mundo, como también que los mismos cofrades tienen entre sí especial participación los unos en los bienes espirituales de los otros, la qual Alexandro sexto aprobó y extendió a todos los bienes espirituales de toda la yglesia militante en su Bula “Illius qui perfecta”, de trece de junio de mil quatrocientos noventa y cinco. Ultimamente, para manifestar con el hecho la fundación de esta Cofradía, hice solemne procesión por esta parroquia llevando en ella la imagen de Nuestra Señora del Rosario por los parajes acostumbrados.

De todo lo qual el infrascripto escribano que a todo se halló presente dió testimonio.

Y para que todo lo referido conste en todo tiempo firmé y firmaron los infrascriptos, en Santa María de Yermo, del noble valle de Llodio, a quatro de junio de mil ochocientos diez y ocho.

Doctor Don Ygnacio Antonio de Barrones. Don Emeterio Celedonio de Urquijo. Fray Manuel de Santelices. Martín de Urquijo.

Ante mí, Domingo de Barrones.